

CIRCULAR

A: Titulares de licencia de importación de productos petroleros.

De: Dirección General de Hidrocarburos.

C.C.: Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y Titulares de Licencia para operar Terminales y Plantas de Almacenamiento de Productos Petroleros.

Asunto: VARIACIONES POSITIVAS EN INVENTARIOS DE PRODUCTOS PETROLEROS EN TERMINALES DE ALMACENAMIENTO.

Fecha: 11 de mayo de 2020.

La Dirección General de Hidrocarburos, considerando que la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Numero 109-97, en su artículo 6, establece que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, debe velar por la eficacia y garantía del abastecimiento de productos petroleros en el país, así como la correcta aplicación de esta Ley y la normativas reglamentarias que se emitan; y tomando como base su artículo 54 de la misma ley, y los artículos 70 y 71 de su Reglamento, Acuerdo Gubernativo Número 522-99; esta Dirección General, considera que es necesario establecer la existencia y el manejo de las variaciones positivas en inventarios de productos petroleros en terminales y plantas de almacenamiento, a fin de que estos no afecten el abastecimiento de los productos petroleros en el país y la capacidad operativa de las terminales de almacenamiento de productos petroleros. Derivado de lo anterior se emite la siguiente circular.

1. PROPOSITOS Y ALCANCE:

Dar a conocer las razones técnicas que sustentan la existencia y la forma en que se generan las variaciones positivas en los inventarios de productos petroleros en las terminales y plantas de almacenamiento, a efecto que los titulares de licencia de importación de productos petroleros autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos, realicen las gestiones necesarias ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) para evitar la acumulación de las variaciones positivas en sus inventarios de productos petroleros, y estos no afecten a corto plazo el abastecimiento de los productos petroleros en el país y la capacidad operativa de dichas terminales de almacenamiento. La presente circular aplica para los productos petroleros que se pretenden comercializar tanto en el mercado nacional como internacional de hidrocarburos, sin distinción alguna sobre si estos han sido nacionalizados o no.

2. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

API	Instituto Americano del Petróleo (<i>American Petroleum Institute</i>).
IMPORTADOR	Titular de licencia de importación de productos petroleros, autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos.
DIRECCIÓN:	Dirección General de Hidrocarburos.
LEY:	Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Número 109-97.
REGLAMENTO:	Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo Número 522-99.
SAT	Superintendencia de Administración Tributaria.
TERMINAL O PLANTA	Facilidades que poseen licencia para almacenamiento de productos petroleros, autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos.
VARIACIONES POSITIVAS	Cantidad positiva en volumen o peso entre un inventario físico y uno teórico de productos petroleros, que se genera con el transcurso del tiempo durante la operación normal de movimiento (entradas/salidas) dentro de un tanque y tuberías de una terminal de almacenamiento generadas por las características físico-químicas de los combustibles.

3. SOBRE LAS VARIACIONES POSITIVAS

- 3.1 Las variaciones positivas se dan específicamente al incrementarse la temperatura, la cual por las características físico-químicas de los productos petroleros provoca la expansión de los mismos, siendo por lo general esta temperatura mayor en nuestro país con respecto al país de origen del producto; y además como lo indica la normativa aplicable (API 11.1), los factores de corrección de volumen son menos exactos mientras más se aleja la temperatura ambiente de la temperatura de referencia a 60 grados Fahrenheit.
- 3.2 Las variaciones positivas ocurren en todos los productos petroleros, sin embargo, en el caso de productos livianos a veces no se percibe debido a que esto es contrarrestado por la volatilidad del producto.
- 3.3 La acumulación de las variaciones positivas en los tanques de almacenamiento crea un impacto negativo en las operaciones de las Terminales o Plantas, ya que afecta su capacidad operativa de almacenamiento al tener producto que no puede comercializar, ya que actualmente no existe una forma de nacionalizar dicho producto a través de la SAT, pudiendo en un momento determinado reducirse la capacidad operativa de dichas instalaciones en sus importaciones de productos petroleros.
- 3.4 La acumulación de las variaciones positivas, a corto plazo pueden afectar considerablemente el abastecimiento de los productos petroleros en el país, si no se realizan las gestiones necesarias ante la SAT a efecto de evitar la acumulación de dichas variaciones.
- 3.5 Es necesario establecer valores máximos permisibles en las variaciones positivas que puedan generarse en cada producto, para efectos del control que se debe ejercer al importador sobre el producto que almacena en cualquier Terminal o Planta.

4. VALORES MAXIMOS EN PORCENTAJES PERMITIDOS DE VARIACIONES POSITIVAS EN INVENTARIO DE PRODUCTOS PETROLEROS EN TERMINALES Y PLANTAS

- 4.1 Los valores máximos en porcentaje permitidos para las variaciones que se pueden generar en términos de variaciones positivas, tomando como base los resultados históricos de las Terminales o Plantas, se calculan de la siguiente forma:

Calcular el % de variación por producto de cada terminal o planta usando la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Variación} = \frac{\text{Total de variaciones en Terminal o Planta (1)}}{\text{Total de ventas de la Terminal o Planta (2)}} \times (100\%)$$

(1) *Total de variaciones en terminal o planta: es la suma de las variaciones generadas por cada terminal o planta, en un periodo de tiempo determinado.*

(2) *Total de ventas en terminal o planta: Es la suma de las ventas realizadas por cada terminal o planta, en un periodo de tiempo determinado.*

Al tener las variaciones en porcentaje de todas las terminales, se selecciona el valor positivo máximo de cada producto, el cual se usará como excedente máximo permisible por producto, tal como se muestra a continuación:

Productos pesados o no volátiles

Aceite Combustible Diesel = 0.40% (variación positiva)

Fuel Oil No. 6 o Búnker C= 0.64% (variación positiva)

Jet Fuel A1= 0.11% (variación positiva)

Asfalto = 0.58% (variación positiva)

Productos volátiles

Gasolinas Superior = 0.10% (variación positiva)

Gasolina Regular = 0.02% (variación positiva)

- 4.2 Es de mencionar que los valores máximos en los porcentajes establecidos en la presente circular pueden tener variaciones con el paso del tiempo, por cambios en condiciones puntuales en las operaciones de las Terminales o Plantas, por lo que dichos valores pueden ser actualizados por la Dirección de tiempo en tiempo.

4.3 En el caso de que los valores reportados por el importador sobrepasen el valor máximo establecido en la presente circular, la Dirección deberá realizar el análisis correspondiente, a fin de establecer la procedencia o improcedencia de la variación positiva.

4.4 En el caso de productos petroleros no contemplados en la presente circular, la Dirección deberá realizar el análisis correspondiente para determinar su valor máximo porcentual.

5. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR ANTE LA DIRECCION

5.1 Llevar un control sobre las variaciones positivas en sus inventarios de productos petroleros, debiendo realizar las gestiones necesarias ante la SAT para evitar que la acumulación sobrepase un periodo de tiempo mayor de un año.

5.2 Reportar cada seis meses a la Dirección, la cantidad de variaciones positivas que generan en sus inventarios de productos petroleros, derivado de sus operaciones.

5.3 Reportar a la Dirección, cada vez que la SAT resuelva un caso relacionado a la nacionalización de las variaciones positivas en sus inventarios de productos petroleros, adjuntando la documentación de soporte.

6. CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos surgidos por la aplicación de la presente circular serán resueltos por la Dirección de conformidad con el espíritu de la Ley y su Reglamento.

7. SANCIONES

Todo importador, que no cumpla con lo indicado en la Ley y su Reglamento, será objeto del correspondiente proceso de sanción administrativo.

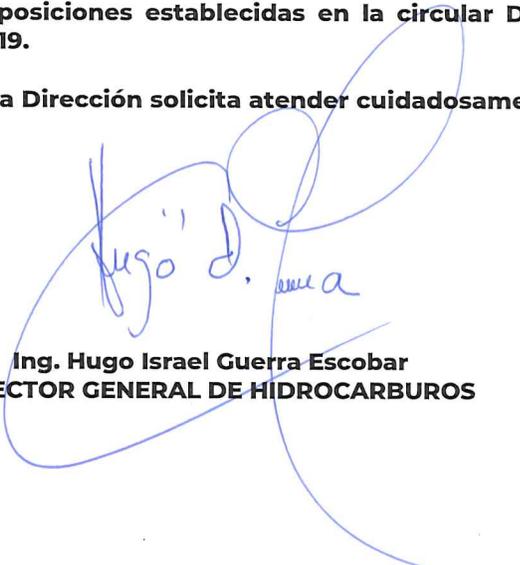
8. TRANSITORIO

Toda variación positiva acumulada en las Terminales o Plantas que se encuentran a la presente fecha, deberán ser gestionadas para su regulación ante la SAT, conforme a los valores máximos porcentuales establecidos en la presente circular.

9. VIGENCIA

La presente circular entra en vigencia a partir del día once de mayo de dos mil veinte, quedando sin efecto las disposiciones establecidas en la circular DGH-CIRC-010-2019 de fecha 13 de septiembre de 2019.

Por lo antes mencionado, esta Dirección solicita atender cuidadosamente lo expuesto en la presente circular.


Ing. Hugo Israel Guerra Escobar
DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS

